

RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05-0708-97

La Paz, 7 de julio de 1997

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 8 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995), así como los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Texto ordenado en 1995) establecen el tratamiento impositivo a las devoluciones y rescisiones efectuadas u otorgadas que hubieren dado lugar al cómputo de débitos o créditos fiscales en su caso.

Que, las mencionadas normas legales, señalan que estas devoluciones y rescisiones deben ser adicionadas al débito o crédito fiscal, según corresponda, en el período fiscal en el que las mismas se hubieren producido.

Que, varios contribuyentes han consultado a la Administración Tributaria sobre si esta disposición sólo es aplicable a las devoluciones y/o rescisiones originadas en ventas realizadas en el mismo período fiscal, o si la misma comprende también a devoluciones y/o rescisiones originadas en transacciones realizadas en otros períodos.

POR TANTO:

La Dirección General de Impuestos Internos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 127 del Código Tributario.

Aclárese que las devoluciones y/o rescisiones señaladas en los artículos 7 y 8 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995), y en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo NI' 21530 (Texto Ordenado en 1995) sólo comprenden a devoluciones y/o rescisiones sobre ventas efectuadas en el mismo período, las mismas deben ser debidamente justificadas mediante la entrega de la factura original, debiendo adicionarse en el rubro 1 inc. e) y rubro 2 inc. c) según corresponda, del Formulario 143 de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.